

Es Papier

Habiendo consultado a los señores
 D. Mariano Martinez de Monturi y D. Joze Lagas-
 te, sobre si el Marquesado de Palos debe continuar
 pagando a la paga de los rentas del Censo de L. o no
 p. de plate p. a 2^a por los a favor de D. Roberto
 Monson o a su D. Moan D. Maria Antonia de
 baso, mientras no se le exiba la Escritura privati-
 va de fundacion del Censo, en que consten las hipote-
 cas, por cuyo vietas son las absolutas por devolucion de
 los Tribunales en virtud de las leyes de Senorios, si
 si debe pagar los rentas Manamato o en protest,
 han sido sentencias en los terminos que literalmen-
 te siguen:

Enterados de la presente consulta y des-
pues de haber conferenciado acerca de las preguntas que
en ella se nos hacen, decimos conformes: que si bien
por la ley 4.^a de 1.^a de 3.^a de la Provincia de Capi-
tania de esta Provincia, se dispone que los Casos prop-
rios que se hubieren pagado en los 20 últimos años
y que no excedieren de 2 Ducados, se paguen en adelante
sin necesidad de presentar título: cuya disposición pare-
ce que se a'entender que si el Caso excediere de dicho
límite no se satisfaga sin la previa presentación del
título, no obstante somos de la opinión que el 1.^o

Marques de Bakes no puede eximirse de pagar el
que es objeto de la presente consulta, porque aunque
no se encuentre la primitiva Orden de imposición
existe sin embargo la de rebaja de los sueldos del
3 por los al 2½, otorgada en 14 de Diciembre de
1738, y este documento ^{agregado a la posesión} memorial en que se le
de orden de cobrar los sueldos del referido Capitán
Cesari, y a lo que resulta de los contratos del 12 de
Mayo de 1723 por el matrimonio de D. Juan Anto-
nio de Mendoza con D. María Raymunda de la Cruz y
Cabrera, se considerará en nuestros conceptos por muy
suficiente título en los Tribunales para que se con-
tinúe cesante continúe percibiendo la pensión, a
pesar de la disposición de la ley citada. Mas en
caso en que creemos que el Marquesado de Abasco
de pagar los sueldos del Capitán de los Luces de
los cuarteles pudiera probar que esta es una im-
posición precaria y exclusivamente sobre las prebendas
absolutas: pero como se justifica de esta excep-
ción por el Censo de D. Diego Marquesado y se
considera como imposible en la actualidad no pue-
do encontrar la primitiva Orden, y debiendo a-
comodar al consultante que continúe pagando por
abonar los sueldos cesantes aunque con el protesto
de que el pago se está haciendo sin perjuicio de recla-
mar la devolución siempre que se hallen los

contratos y resultare de ellos que las únicas hipotecas
de los Cesos eran las prebendas absolutas. Esto es
nuestro Dictamen. Pamplona 14 de Febrero de 1829.
Licenciado Thomas Morton de Thorelli-Arcanio
de Bayle Sagasta de Gunder.

Copia de la Consulta